



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00121 00
Demandante : Manuel Alexander Pérez Rueda
Demandado : Aníbal Mendoza Bohórquez
Medio de control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que resuelve excepción y cita a audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de fijar la nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 207 y 283 del CPACA se procederá al saneamiento del proceso.

1. En ese sentido destaca la Sala que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 12 reguló el trámite de las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con lo cual suspendió las normas jurídicas que sobre el tema establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial la del artículo 180.6; por lo que en esta oportunidad se decidirá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Consejo Nacional Electoral.

1.1. En cuando a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad plantea que *«(...) el acto de elección no fue objeto de declaratoria por parte de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, sino de la Comisión Escrutadora Departamental Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral y los dos (2) delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, que actúan como secretarios, según lo dispone el artículo 173 del Código Electoral; SIN QUE LOS SECRETARIOS DE LA MISMA INTERFIERAN EN LAS DECISIONES DE FONDO QUE ADOPTEN (...)»*.

Luego de referir respaldo normativo y jurisprudencial concluye que *«Queda claro entonces que los Delegados Departamentales, ni los Registradores Municipales, tienen injerencia alguna en las decisiones tomadas por la Comisión Escrutadora Departamental y/o Municipal; sus funciones se limitan única y exclusivamente a lo señalado en el código electoral, solamente en condición de Secretarios de las Comisiones Escrutadoras respectivamente. De otra parte es importante señalar que las funciones técnicas adelantadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en esta materia, y dado los argumentos expuestos, no le es posible*



81001 2339 000 2019 00121 00
Nulidad electoral
Auto que cita a audiencia inicial

legalmente a la Entidad, asumir posición alguna de defensa o de contradicción, respecto de las pretensiones de la demanda».

1.2. La misma excepción fue propuesta por el Consejo Nacional Electoral, que luego de hacer una exposición de las normas jurídicas que regulan el proceso electoral y citar jurisprudencia del Consejo de Estado, afirma que la entidad *«(...) no tuvo incidencia en las presuntas irregularidades planteadas por el demandante, las que valga decir, la mayoría son generales, carecen de precisión o determinación y de soporte probatorio. En concordancia con lo anterior, esta corporación solo es competente de realizar los escrutinios a nivel general nacional, lo que indica que son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones, municipales y locales, tal como lo establece el Decreto 2241 de 1986 (...).*

En tal sentir, como el Consejo Nacional Electoral no participó en el escrutinio que finalizó con la declaratoria de la elección cuya nulidad se demanda, no puede menos que declararse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta y desvincularse del trámite del presente medio de control».

1.3. Sobre la legitimación en la causa. El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en múltiples oportunidades respecto de ésta excepción, precisando que:

«La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "...vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que se relaciona con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, «...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...».

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que

¹ Ver, entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado N.º 08001-23-33-000-2012-00206- 01(0402-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, auto de 7 de abril de 2016.



81001 2339 000 2019 00121 00
Nulidad electoral
Auto que cita a audiencia inicial

aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso» (Se eliminaron los pie de páginas originalmente incluidos en el texto).

De manera que hay legitimación en la causa de hecho cuando se observa que el demandado es sujeto de derecho y contra él se plantean pretensiones y hechos, y la debida integración del contradictorio, con la notificación del auto admisorio de la demanda no sólo a quienes fueron demandados, sino también a quienes se establece por mandato legal.

En cuanto a la legitimación material en la causa, ella se verifica por la participación de los sujetos en los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda, lo cual se establece luego de la valoración probatoria correspondiente, al momento de resolver de fondo el asunto en la sentencia.

1.4. Revisados los argumentos expuestos tanto por la Registraduría Nacional del Estado Civil como por el Consejo Nacional Electoral, encuentra la Sala que en ellos se alude a la no participación de las entidades en los hechos que se alegan como la causa de la nulidad electoral que se pretende; es decir, se refieren a la falta de legitimación material en la causa por pasiva, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia.

Además, se destaca que la legitimación de hecho de estas dos dependencias de la Nación —Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral— está dada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA; asimismo, se trata de dos entidades que son sujeto de derecho, justiciables y con capacidad legal para comparecer a este proceso judicial, dentro del cual se les notificó de la demanda y ellas han intervenido, lo que denota su aptitud legal para hacer parte del litigio.

En consideración de lo expuesto, en este momento procesal no se declarará probada la falta de legitimación en la causa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Consejo Nacional Electoral².

² Se anota que en otros procesos (Exp. 2020-00004) se ha declarado la excepción en esta etapa en favor solo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con lo cual se le desvincula del litigio: “Sin embargo y en este tipo de proceso, la Sección Quinta del Consejo de Estado (M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 6 de noviembre de 2014, rad. 11 001032800020140006500 y Alberto Yepes Barreiro (E), 7 de mayo de 2015, rad. 11001 032800020140009500) ha estructurado el criterio que en este momento procesal puede determinarse el grado de relación que tenga la demandada con la actuación o decisión que se cuestiona: Si es alto, porque emitió decisiones, u omitió deberes, o propició la ilegalidad que se reclama, o se le prueba alguna circunstancia relacionada con el objeto del proceso, no debe prosperar la excepción propuesta y procede resolver de fondo en la sentencia; pero si ello no fue así, es decir, no intervino en los hechos demandados, o su participación fue al margen e intrascendente, se debe declarar probada y desvincularla del proceso en este momento. En el caso concreto, la Registraduría Nacional del Estado Civil no expidió el acto demandado pues



81001 2339 000 2019 00121 00
Nulidad electoral
Auto que cita a audiencia inicial

2. De otro lado, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de este proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la diligencia se hará en forma virtual, a continuación se presentan algunas recomendaciones importantes que procuran garantizar el óptimo desarrollo de la misma:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con teléfono celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

También disponer de un teléfono móvil o fijo al alcance (indicando previamente el número de contacto), que permita establecer comunicación en caso de presentarse inconvenientes en el desarrollo de la audiencia.

b. Asegurar una conexión de red de fibra óptica o banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable LAN al módem o router; en caso de tener conexión WIFI, asegurar que el equipo que use esté cerca al módem o router, y distante a cosas que puedan interferir en la señal (como espejos y peceras, por ejemplo). Igualmente, desconectar temporalmente de la red WIFI los demás dispositivos que la usen (incluso, Smart TV o consolas de videojuegos), a efectos que éstos no le resten velocidad de internet al equipo tecnológico empleado para la audiencia.

c. Contar —en lo posible— con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (no a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas o mascotas que interrumpen la audiencia.

fue el Consejo Nacional Electoral a través de la Comisión Escrutadora Departamental, por lo que no declaró a Posso Parales como Diputado; ni tuvo participación ni en el recibo ni en el trámite del escrito de aceptación de la curul que Posso Parales presentó, ni tenía el deber de analizar o decidir sobre la legalidad de la misma; ni verificaba si en efecto fue el segundo en votación para Gobernador; ni le corresponde ocuparse de defender el acto demandado; pero ni siquiera adoptó decisiones en cuanto a los resultados de las votaciones de 2015, porque el competente fue el Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico para respaldar la continuidad de la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en este proceso y se declarará probada la figura jurídica propuesta”.



81001 2339 000 2019 00121 00
Nulidad electoral
Auto que cita a audiencia inicial

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda, salón u oficina, para evitar voces y filmaciones deshonrosas o inapropiadas.

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de forma tal que todos los intervinientes en la audiencia puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma *lifesize*, para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia *lifesize*, que encontrará en el siguiente link o enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Dependiendo del sistema operativo de su dispositivo, seleccionar la plataforma de distribución digital:

Para productos Windows use Windows App.

Para dispositivos Apple Mac IOS utilice App Store.

Para equipos Android a través de Google Play.

Aceptar todos los permisos que la aplicación solicite.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación de éstos, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial enviará un enlace (link) a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia, con el siguiente formato o uno similar:

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA

<https://call.lifesizecloud.com/000000>

- Dar clic en el link para ingresar a la sala o usar el campo ID-Sala.
- Habilitar cámara y micrófonos.
- Diligenciar el campo nombre y aceptar términos y políticas.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto



81001 2339 000 2019 00121 00
Nulidad electoral
Auto que cita a audiencia inicial

procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto cuando se trate de una ausencia previamente autorizada por la Magistrada.

Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** o vía WhatsApp al número de celular 3224291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes, y la red de internet; asegurarse que la batería del dispositivo a emplear esté cargada, y contar con el servicio de internet y de energía eléctrica activados.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular y de teléfono fijo para la comunicación inmediata. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de email personal del respectivo apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 3224291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (cerca de una hora o más), se le darán instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO DECLARAR probada en este momento procesal la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Consejo Nacional Electoral.



81001 2339 000 2019 00121 00
Nulidad electoral
Auto que cita a audiencia inicial

SEGUNDO. CITAR a audiencia inicial, la cual se celebrará el miércoles (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 p.m.), en la Sala virtual de Audiencias del Tribunal Administrativo de Arauca. Previo a la diligencia se enviará a los correos electrónicos correspondientes el ID de ingreso a la audiencia.

TERCERO. EXHORTAR a las partes y al Ministerio Público para que observen las recomendaciones de que tata el numeral segundo de las consideraciones de esta providencia.

Esta decisión fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado